

DECRETO LEGISLATIVO 774 DE 2004

(*) VER TEXTO UNICO ORDENADO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 08 diciembre 2004.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 054-99-EF (TUO)

D.S. N° 122-94-EF (REGLAMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático por Ley N° 26249 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de modificar la legislación del Sistema Tributario del Gobierno Central y de los Gobiernos Locales, tendiendo a su simplificación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso Constituyente Democrático;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

TEXTO DEL IMPUESTO A LA RENTA

CAPITULO I.

DEL AMBITO DE APLICACION.

ARTÍCULO 1. El Impuesto a la Renta grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias y beneficios considerados en los artículos siguientes de este Capítulo.



ARTÍCULO 2. Las ganancias y beneficios a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, son los siguientes:

- a) Los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas comprendidas en el Artículo 28, inciso a), hubieran quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades.
- b) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24.

También están gravadas las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento.

c) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta ley.



ARTÍCULO 3. Constituyen rentas gravadas los siguientes ingresos, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago:

a) Las regalías.

b) Los resultados provenientes de la enajenación de:

1) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización.

2) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.

3) Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas.

4) Bienes muebles cuya depreciación admite esta Ley.

5) Derechos de llave, marcas y similares.

6) Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 14 o de establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría.

7) Negocios o empresas.

c) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

En general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.



ARTÍCULO 4. Sólo se presumirá que existe habitualidad, en la enajenación de bienes hecha por personas naturales, en los siguientes casos:

a) Tratándose de inmuebles: cuando el enajenante haya efectuado en el curso del ejercicio, en el ejercicio precedente o en ambos, por lo menos dos (2) compras y dos (2) ventas de inmuebles, salvo que sea de aplicación el inciso b) del Artículo 3.

b) Tratándose de acciones y las participaciones representativas del capital de sociedades, acciones del trabajo, bonos, cédulas hipotecarias y otros valores: cuando el enajenante haya efectuado en el curso del ejercicio, por lo menos diez (10) operaciones de compra y diez (10) operaciones de venta. Para esos fines, tratándose de valores cotizados en bolsa, se entenderá como única operación la orden dada al Agente para comprar o vender un número determinado de valores, aun cuando el Agente, para cumplir el encargo, realice varias operaciones hasta completar el número de valores que su comitente desee comprar o vender.

Las personas naturales que no hubiesen tenido la condición de habituales o que habiéndola

tenido la hubiesen perdido en uno o más ejercicios gravables, computarán para los efectos del Impuesto el resultado de las enajenaciones a que se refieren los párrafos precedentes sólo a partir de la operación en que se presume la habitualidad.

En ningún caso se considerarán operaciones habituales ni se computarán para los efectos de este artículo, las enajenaciones de bienes cuando éstos hayan sido adquiridos por causa de muerte.



ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.



ARTÍCULO 6. Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.



ARTÍCULO 7. Se consideran domiciliadas en el país:

- a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.
- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país dos (2) años o más en forma continuada. Las ausencias temporales de hasta noventa (90) días calendarios en cada ejercicio gravable no interrumpen la continuidad de la residencia o permanencia.
- c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.
- d) Las personas jurídicas constituidas en el país.
- e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliados alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.
- f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- g) los bancos multinacionales a que se refiere el Título III de la Sección Tercera de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo 770, respecto de las rentas generadas por créditos, inversiones y operaciones previstos en el segundo párrafo del Artículo 397 de dicha Ley.
- h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refiere el tercer y cuarto párrafos del Artículo 14, constituidas o establecidas en el país.

Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo a las reglas que para el efecto señale el Reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país durante dos (2) años o más en forma continuada. La ausencia no se interrumpe con presencias temporales en el país de hasta noventa (90) días calendario en el ejercicio gravable.

Las personas naturales no domiciliadas podrán optar por someterse al tratamiento que esta Ley otorga a las personas domiciliadas, una vez que hayan cumplido con seis (6) meses de permanencia en el Perú y estén inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes.

Tratándose de peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria no permaneciendo en el país más de seis meses acumulados en el curso del ejercicio gravable.

Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este Capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario.



ARTÍCULO 8. Las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente. Los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable sólo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente, salvo en el caso en que cumpliendo con los requisitos del segundo párrafo del Artículo anterior, la condición de domiciliado se perderá al salir del país.



ARTÍCULO 9. En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

- a) Las producidas por predios situados en el territorio de la República.
- b) Las producidas por capitales, bienes o derechos - incluidas las regalías a que se refiere el Artículo 27 - situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país. Se exceptúa de esta disposición a las rentas por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.
- c) Las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

No se encuentran comprendidas en el presente inciso las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

- d) Las obtenidas por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de

empresas o sociedades constituidas en el Perú, en los casos previstos en el numeral 6 del inciso b) y en el inciso c) del Artículo 3 de esta Ley así como en el Artículo 4 de la misma.



ARTÍCULO 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana:

a) Los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos o en general, cualquier capital colocado o utilizado económicamente en el país.

b) Los intereses de obligaciones, cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país, cualquiera sea el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes afectados en garantía.

c) Los sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior.

d) Los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público Nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.



ARTÍCULO 11. También se consideran íntegramente de fuente peruana las rentas del exportador provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados o comprados en el país.

Para efectos de este artículo, se entiende también por exportación la remisión al exterior realizada por filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas naturales o jurídicas del extranjero.



ARTÍCULO 12. Se presume de pleno derecho que las rentas netas obtenidas por contribuyentes domiciliados en el exterior a raíz de actividades que se llevan a cabo parte en el país y parte en el extranjero, son iguales a los importes que resulten de aplicar sobre los ingresos brutos provenientes de las mismas, los porcentajes que establece el Artículo 48.

Se consideran incluidos en las normas precedentes el transporte y las comunicaciones entre la República y el extranjero, la provisión y sobrestadía de contenedores para el transporte en el país, el suministro de noticias por parte de agencias internacionales, las operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones, y el arriendo u otra forma de explotación de películas cintas magnetofónicas, matrices u otros elementos destinados a cualquier medio de proyección o reproducción de imágenes o sonidos.

Cuando dichas actividades sean desarrolladas por contribuyentes domiciliados en el país, se presume de pleno derecho que la renta obtenida es íntegramente de fuente peruana, excepto en el caso de sucursales o establecimientos permanentes en el país de empresas extranjeras, cuyas rentas se determinarán según el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo.



ARTÍCULO 13. Los extranjeros que ingresen al país se sujetarán a las siguientes reglas:

a) En caso de ingresar temporalmente con visa de negocios y que durante su permanencia en el país realicen actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana, deberán llenar un documento con carácter de declaración jurada en dicho sentido, que entregarán a las

autoridades migratorias al momento de salir del país.

b) En caso de ingresar temporalmente con visa de negocios y que durante su permanencia en el país realicen actividades generadoras de rentas de fuente peruana, deberán llenar un documento con carácter de declaración jurada en el que conste el monto de dicha renta, que entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país junto con la constancia de retención del impuesto correspondiente extendida por el pagador de dicha renta. En caso que el pagador de la renta no hubiera retenido el impuesto por tratarse de una entidad no domiciliada, el contribuyente deberá realizar el pago directamente y adjuntar el comprobante de pago a la mencionada declaración jurada.

c) En caso de ingresar con visa de negocios o de no inmigrantes residentes y que cuenten con un contrato de trabajo aprobado o presentado ante las autoridades de trabajo pertinentes, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, una carta de garantía de sus empleadores o los representantes legales de estos, por medio de la cual certifiquen haber efectuado la retención de impuestos correspondiente y conste que, en todo caso, se responsabilizan por cualquier tributo que pudiera adeudarse por dicho concepto.



ARTÍCULO 14. Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:

a) Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país

b) Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.

c) Las empresas de propiedad social.

d) Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.

e) Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones no consideradas en el Artículo 18.

f) Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.

g) Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.

h) Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

i) Las sociedades agrícolas de interés social.

"j) Los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, los Fondos de Inversión y los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, a los que se refieren los Decretos Legislativos N°s. 861 y 862."

"k) Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423 de la Ley General de Sociedades; la

comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes."!*)

(*) Inciso incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.

Las rentas de las empresas unipersonales se atribuirán al titular, quien determinará y pagará el Impuesto por dichas rentas, en forma independiente, conforme a las reglas aplicables para las personas jurídicas.

En el caso de sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y en el caso de los contratos previstos en el artículo 406° de la Ley General de Sociedades, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante.!*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 799, publicado el 31-12-95, cuyo texto es el siguiente:

"En el caso de sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y demás contratos de colaboración empresarial, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante." (*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 3 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"En el caso de las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423 de la Ley General de Sociedades, excepto aquellas que adquieren tal condición por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 de dicho artículo; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante."(*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 125-96- EF, publicado el 27-12-96, se precisa que a efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, las partes que integran las entidades a que se refiere el último párrafo del presente Artículo, que lleven contabilidad independiente, deben considerar conjuntamente con el crédito por el Impuesto Mínimo que dichas entidades les atribuyan, los activos que originaron el referido crédito.



ARTÍCULO 15. Las personas jurídicas seguirán siendo sujetos del Impuesto hasta el momento en que se extingan.



ARTÍCULO 16. En el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos. Las rentas producidas por bienes comunes serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges; sin embargo, éstos podrán optar por atribuir las a uno solo de ellos para efectos de la declaración y pago como sociedad conyugal.

Las rentas de los hijos menores de edad deberán ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga mayor renta, o, de ser el caso, a la sociedad conyugal.



ARTÍCULO 17. Las rentas de las sucesiones indivisas se reputarán, para los fines del impuesto, como de una persona natural, hasta el momento en que se dicte la declaratoria de

herederos o se inscriba en los Registros Públicos el testamento.

Dictada la declaratoria de herederos o inscrito el testamento y por el período que transcurra hasta la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, el cónyuge supérstite, los herederos y los demás sucesores a título gratuito deberán incorporar a sus propias rentas la proporción que les corresponda en las rentas de la sucesión de acuerdo con su participación en el acervo sucesorio, excepto en los casos en que los legatarios deban computar las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, cada uno de los herederos deberá computar las rentas producidas por los bienes que se les haya adjudicado.

CAPITULO IV.

DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES.



ARTÍCULO 18. No son sujetos pasivos del impuesto:

a) El Sector Público Nacional, con excepción de las Empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

b) Las Universidades y los Centros Educativos y Culturales.(*)

(*) Inciso derogado por el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 09.11.96, el mismo que entrará en vigencia el 01.01.97, según su Quinta Disposición Final

c) Las Fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: educación, cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia.(*)

(*) Inciso sustituido por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 09.11.96; vigente a partir del 01.01.97, según su Quinta Disposición Final; cuyo texto es el siguiente:

"c) Las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia."

d) Las entidades de auxilio mutuo.

e) Las comunidades campesinas.

f) Las comunidades nativas.

Las entidades comprendidas en los incisos c) y d) de este artículo, deberán solicitar su inscripción en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

Constituyen ingresos inafectos al impuesto:

a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.

Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del Artículo 88 y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el Artículo 147 del Decreto Legislativo 728 -Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.

b) Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2 de la presente ley.

La verificación del cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c) y

d) del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que estas entidades han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.(*)

(*) Párrafo incorporado por el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 09.11.96, vigente a partir del 01.01.97 según su Quinta Disposición Final.



ARTÍCULO 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2000:(1) (2)

(1) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 26283, publicada el 13 enero 1994.

(2) Encabezado sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19. Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2002:"

a) Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.

b) Las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones legalmente autorizadas de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines semejantes; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

"La disposición estatutaria a que se refiere el párrafo anterior no será exigible a las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero.(*)"

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 5 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.

c) Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directa o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.

d) Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede.

e) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados de organismos internacionales conforme a los convenios constitutivos que así lo determinen. (*)

(*) Inciso sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 26731, publicada el 31.12.96; cuyo texto es el siguiente:

"e) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan."

f) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y técnicos de gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras que presten servicios gratuitos al Sector Público Nacional. (*)

(*) Inciso sustituido por el artículo 3 de la Ley N° 26731, publicada el 31.12.96; cuyo texto es el siguiente:

"f) Las rentas a que refiere el inciso g) del Artículo 24 de la presente Ley."

g) Las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes.

h) Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos concedidos al Sector Público Nacional, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito.

i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones a moneda nacional que den origen a certificados de depósitos reajustables.

Asimismo, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, así como los incrementos o reajustes de capital previstos en el Artículo 1235 del Código Civil que se pague a los tenedores de títulos nominativos representativos de obligaciones emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el país como sociedades anónimas, siempre que su emisión se efectúe al amparo de la Ley General de Sociedades y de la Ley del Mercado de Valores y que estén inscritos en el Registro Público de Valores e Intermediarios de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

La colocación de títulos nominativos representativos de obligaciones en el mercado nacional, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberá efectuarse a través de oferta pública.

Tratándose de títulos nominativos representativos de obligaciones a plazos menores a un año para gozar de la exoneración, su emisión deberá sujetarse a los requisitos que para tal efecto se establezca en las normas reglamentarias sobre instrumentos de corto plazo.

No están comprendidos dentro de la exoneración, los intereses correspondientes a los depósitos e imposiciones efectuados por entidades financieras o bancarias, ni los intereses generados por los indicados títulos nominativos que adquieran las entidades bancarias y financieras, autorizadas a operar por la Superintendencia de Banca y Seguros

"Se encuentra comprendido dentro de la exoneración a que se refiere el presente inciso todo rendimiento generado por los aportes voluntarios con fin no previsional a que se hace mención en el Artículo 30 del Decreto Ley N° 25897."(1) (2)(3)

(1) Inciso sustituido por el Decreto Legislativo N° 799 publicado el 31-12-95.

(2) Párrafo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 874, publicado el 05-11-96

(3) Inciso sustituido por el artículo 1 de la Ley N° 26731, publicada el 31-12-96; cuyo texto es el siguiente:

"i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera que den origen a certificados de depósitos reajustables.

Asimismo, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, así como los incrementos o reajustes de capital previstos en el Artículo 1325 del Código Civil que se paguen a los tenedores de valores mobiliarios, nominativos o a la orden, representativos de deudas emitidos por Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedad Tituladoras y personas jurídicas, constituídas o establecidas en el país, siempre que su colocación se efectúe mediante oferta pública, al amparo de la Ley del Mercado de Valores.

Igualmente, cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, e incrementos de capital, provenientes de Cédulas Hipotecarias y Títulos de Crédito Hipotecario Negociable a que se refiere la Ley N° 26702, así como de los Certificados Hipotecarios Endosables a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

Los valores inmobiliarios, nominativos o a la orden, emitidos mediante oferta privada podrán gozar de la exoneración, cuando reúnan los requisitos a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.

Se encuentra comprendido dentro de la exoneración a que se refiere el presente inciso, todo rendimiento generado por los aportes voluntarios con fin no previsional a que se hace mención en el Artículo 30 del Decreto Ley N° 25897.

No están comprendidos en la exoneración, los intereses y reajustes de capital, que perciban las empresas del Sistema Financiero autorizadas a operar por la Superintendencia de Banca y Seguros, por cualquiera de los conceptos a que se refiere el presente inciso."

j) Los ingresos brutos que perciben los deportistas profesionales y clubes deportivos no domiciliados; así como las representaciones nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.

No están comprendidos los deportistas profesionales que se establezcan en el país aunque tengan

la condición de no domiciliados para los efectos del Impuesto.

k) Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.

l) La ganancia de capital derivada de la venta de acciones y valores que se realicen en Rueda de Bolsa de Valores.

También se encuentra exonerada la ganancia de capital derivada de la venta de valores, efectuadas en las Bolsas de Productos autorizadas por la CONASEV (1) (2)

(1) Inciso modificado por el Decreto Legislativo N° 799, publicado el 31-12-95

(2) Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 26731, publicada el 31-12-96, cuyo texto es el siguiente:

I) La ganancia de capital proveniente de:

1) La venta de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

2) La venta de valores efectuadas en las Bolsas de Productos autorizados por la CONASEV;

3) La redención o rescate de valores mobiliarios, nominativos o a la orden, representativos de deudas, emitidos mediante oferta pública de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, por personas jurídicas, Fondos de Inversión o Patrimonios Fideicometidos, constituidos o establecidos en el país;

4) La redención o rescate de certificados de participación de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de valores representativos de participación de Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras emitidos mediante oferta pública de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

II) Los intereses y reajustes de capital provenientes de letras hipotecarias de acuerdo a la legislación de la materia.

Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al Reglamento.

m) "Las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6° de la Ley N° 23733, en tanto cumpla con los requisitos que señala dicho dispositivo."(*)

(*) Inciso incorporado por el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 09-11-96, vigente a partir del 01-01-97 según su Quinta Disposición Final.

La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b), y m) del presente artículo dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que la totalidad de las rentas percibidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario. (*)

(*) Párrafo incorporado por el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 09-11-96,

el mismo que entrará en vigencia el 01-01-97, según su Quinta Disposición Final.

n) Los ingresos brutos que perciben los artistas no domiciliados, así como las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vico de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país. (*)

(*) Inciso incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 26732, publicada el 31-12-96.

"ñ) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez. (*)

(*) Inciso incorporado por el Artículo 5 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.

"o) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios."(1)

CAPITULO V.

DE LA RENTA BRUTA.



ARTÍCULO 20. La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable)

(*) Párrafo modificado por el Dec. Leg. N° 797, pub. el 31/12/95

Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Si se trata de bienes depreciables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones admitidas.

El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley.

Tratándose del caso a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 2, el costo computable es el que correspondía al bien reemplazado, agregándosele únicamente el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida.

En el caso de personas jurídicas o empresas domiciliadas en el país y comprendidas en el Artículo 28 o en el supuesto comprendido por el inciso d) del Artículo 9, el valor de ingreso al patrimonio de las acciones y participaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las pérdidas que se originen en la venta de acciones o participaciones recibidas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste integral por inflación, no serán deducibles. (*)



ARTÍCULO 21. Tratándose de enajenación de los inmuebles a que se refiere el Artículo 4, el costo computable se determinará en la siguiente forma:

a) Si el inmueble ha sido adquirido a título oneroso, se tendrá por costo computable el valor de adquisición reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

b) Si el inmueble ha sido adquirido a título gratuito, el costo computable estará dado por el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose por tal el que resulta de aplicar las normas de autoavalúo, para el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Para el caso de enajenación de acciones y participaciones a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, el costo computable se determinará de la siguiente manera:

a) Si las acciones y participaciones hubieran sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el valor de adquisición.

b) Si las acciones y participaciones se hubieran adquirido a título gratuito por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, determinado de acuerdo con las siguientes normas:

1) Acciones: cuando se coticen en el mercado bursátil, el valor de ingreso al patrimonio estará dado por el valor de la última cotización en Bolsa a la fecha de adquisición; en su defecto, será su valor nominal.

2) Participaciones: el valor de ingreso al patrimonio será igual a su valor nominal.

c) Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por re-expresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.

Tratándose de acciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por el costo promedio de las mismas.

CONCORDANCIAS:

R.M.N° 019-99-EF-15



ARTÍCULO 22. Para los efectos del impuesto, las rentas afectas se califican en las siguientes categorías:

a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.

b) Segunda: Rentas de otros capitales.

c) Tercera: Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley.

d) Cuarta: Rentas del trabajo independiente.

e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.



ARTÍCULO 23. Son rentas de primera categoría:

a) El producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

En caso de predios amoblados se considera como renta de esta categoría, el íntegro de la merced conductiva.

En caso de arrendamiento de predios amoblados o no, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá ser inferior a seis por ciento (6%) del valor del predio, salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional o arrendado a museos, bibliotecas o zoológicos.

La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28 de la presente Ley.

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

b) Las producidas por la locación o cesión temporal de derechos y cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior.

Asimismo, se presume sin admitir prueba en contrario, que la cesión de bienes muebles cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo, del Artículo 14 de la presente Ley, genera una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición de los referidos bienes.

En caso de no contar con documento probatorio se tomará como referencia el valor de mercado".

La presunción no operará para el cedente que sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley. Tampoco procederá la aplicación de la renta presunta en el caso de cesión a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del Artículo 18 de la Ley.

Se presume que los bienes muebles han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. (*)

(*) El segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos han sido añadidos por el art. 4 del Dec. Leg. 799, pub. el 31/12/95. No obstante, en la norma publicada, solamente se hace referencia al agregado de tres párrafos (segundo, tercero y cuarto)

c) El valor de las mejoras introducidas en el bien por el arrendatario o subarrendatario, en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar.

d) La renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado.

La renta ficta será el seis por ciento (6%) del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.



ARTÍCULO 24. Son rentas de segunda categoría:

a) Los intereses originados en la colocación de capitales, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados, o quirografarios en dinero o en valores.

b) Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.

c) Las regalías.

d) El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.

e) Las rentas vitalicias.

f) Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.

g) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

h) Las participaciones en utilidades que provengan de partes de fundador, acciones de trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora, salvo que la empresa hubiera tributado el Impuesto a la Renta de tercera categoría antes del cálculo de estas participaciones.



ARTÍCULO 25. No constituye renta gravable:

a) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

Los perceptores de dividendos o utilidades de otras empresas, no las computarán para la determinación de su renta imponible.

b) Las acciones de propia emisión que correspondan a la reexpresión de capitales como consecuencia del ajuste integral por inflación.(1)(2)

(1) Modificado por ley N° 26415 publicada el 30/12/94.

(2) NOTA:Para la aplicación de este inciso revisar el artículo 5° de la Ley N° 26731 publicada el 31.12.96, el mismo que incluye dentro de los alcances de este literal a la distribución de beneficios o ganancias provenientes de certificados de participación de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Fondos de Inversión, así como de valores representativos de participación emitidos por Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras.



ARTÍCULO 26. Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Regirá dicha presunción aún cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

Cuando se efectúe cualquier pago a cuenta de capital e intereses, deberá determinarse la cantidad correspondiente a estos últimos en el comprobante que expida el acreedor.

En todo caso, se considerará interés, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.

En los casos de enajenación a plazos de bienes o derechos cuyos beneficios no estén sujetos al Impuesto a la Renta, se presumirá que el saldo de precios contiene un interés gravado, que se establecerá según lo dispuesto en este artículo y se considerará percibido dicho interés a medida que opera la percepción de las cuotas pagadas para cancelar el saldo.

Las presunciones contenidas en este artículo no operarán en los casos de préstamos a personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una (1) Unidad Impositiva Tributaria o de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico; así como los préstamos celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Tampoco operarán en los casos de préstamos del exterior otorgados por personas no domiciliadas, y en los préstamos de dinero otorgados bajo el sistema de reajuste de capital.



ARTÍCULO 27. Cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no,

de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que éstos hagan de ellos.



ARTÍCULO 28. Son rentas de tercera categoría:

- a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garages, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.
- b) Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.
- c) Las que obtengan los Notarios.
- d) El resultado de la enajenación de bienes en los casos contemplados en los Artículos 3 y 4 de esta Ley.
- e) Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.
- f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- g) Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.
- h) La derivada de la cesión de bienes muebles cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado, o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14 de la presente Ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición ajustado de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.

La presunción no operará para el cedente que sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley. Tampoco procederá la aplicación de la renta presunta en el caso de cesión a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del Artículo 18 de la Ley.

Se presume que los bienes muebles han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento (*)

(*) Inciso agregado por el Dec. Leg. N° 799, pub. el 31/12/95

En los casos en que las actividades incluidas por esta Ley en la cuarta categoría se complementen

con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en este artículo.

i) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares(*)

(*) Inciso incorporado por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 09-11-96., vigente a partir del 01-01-97 según su Quinta Disposición Final.



ARTÍCULO 29. Las rentas obtenidas por las empresas y entidades y las provenientes de los contratos, a los que se hace mención en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 14 de esta Ley, se considerarán del propietario o de las personas naturales o jurídicas que las integran o de las partes contratantes, según sea el caso, reputándose distribuidas a favor de las citadas personas aún cuando no hayan sido acreditadas en sus cuentas particulares.

Igual regla se aplicará en el caso de pérdidas aún cuando ellas no hayan sido cargadas en dichas cuentas.



ARTÍCULO 30. Las personas jurídicas constituídas en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.

Este tratamiento se aplicará aún cuando la distribución tenga lugar a raíz de la liquidación de las personas que la efectúen.



ARTÍCULO 31. Las mercaderías u otros bienes que el propietario o propietarios de empresas retiren para su uso personal o de su familia o con destino a actividades que no generan resultados alcanzados por el Impuesto, se considerarán transferidos a su valor de mercado. Igual tratamiento, se dispensará a las operaciones que las sociedades realicen por cuenta de sus socios o a favor de los mismos.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considera valor de mercado:

1) Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros.

2) Para los valores, cuando se coticen en el mercado bursátil, será el precio de dicho mercado; en caso contrario, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

3) Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes será el valor de tasación.

"4) Para las transacciones entre empresas vinculadas económicamente, el que normalmente se obtiene en las operaciones que la empresa realiza con terceros no vinculados, en condiciones iguales o similares; debiendo tenerse en cuenta todos los elementos que sean pertinentes. De no poder determinarse este valor, será el que establezca el mercado."(1)(2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 810, publicado el 20-04-96.

(2) Párrafo derogado por el Artículo 23 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.



ARTÍCULO 32. En los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias a cualquier título, a personas jurídicas y empresas que se constituyan o ya constituidas, el valor asignado a los bienes para los efectos del Impuesto, será el de mercado, determinado de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si el valor asignado fuera superior, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 799, publicado el 31-12-95, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. En los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, el valor asignado a los bienes para efectos del Impuesto, será el de mercado, determinado de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente."(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. En los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, el valor asignado a los bienes para efectos del Impuesto será el de mercado. Si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

1. Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros.
2. Para los valores, cuando se coticen en el mercado bursátil, será el precio de dicho mercado; en caso contrario, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa.

3. Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes, será el valor de tasación.
4. Para las transacciones entre empresas vinculadas económicamente, el que normalmente se obtiene en las operaciones que la empresa realiza con terceros no vinculados, en condiciones iguales o similares; debiendo tenerse en cuenta todos los elementos que sean pertinentes. De no poder determinarse este valor, será el que establezca el mercado."



ARTÍCULO 33. Son rentas de cuarta categoría las obtenidas por:

- a) El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.

NOTA: Para la aplicación del presente artículo revisar el artículo 3 de la Ley N° 26750 publicada

el 23.02.97

b) El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares.

a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.(*).

(*) Confrontar con la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30 diciembre 1998.

b) Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

c) Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.

d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.(*).

e) Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.(*).

(*) Revisar el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 870, publicado el 01.11.96

CAPITULO VI.

DE LA RENTA NETA.



ARTÍCULO 35. Para establecer la renta neta de la primera categoría, se deducirá por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta.

Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes generadores de renta de esta categoría que no hayan sido cubiertas por indemnizaciones o seguros, podrán compensarse con la renta neta global.



— ARTÍCULO 36. Para establecer la renta neta de la segunda categoría, se deducirá por todo concepto el diez por ciento (10%) del total de la renta bruta.



ARTÍCULO 37. A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley, en consecuencia son deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Sólo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros.

Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario.

b) Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.

c) Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.

Tratándose de personas naturales esta deducción sólo se aceptará hasta el 30% de la prima respectiva cuando la casa de propiedad del contribuyente sea utilizada parcialmente como oficina.

d) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

e) Los gastos de cobranza de rentas gravadas.

f) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.

g) Los gastos de organización, los gastos pre-operativos iniciales, los gastos pre-operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período pre-operativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o

amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.

h) Las asignaciones destinadas a constituir las reservas y otras deducciones que ordene la Superintendencia de Banca y Seguros así como las reservas técnicas de las compañías de seguros y de capitalización. Las correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable.(1)

(1)Inciso sustituido por el artículo 10 de la Ley N° 26731, publicada el 31-12-96; cuyo texto es el siguiente:

h) Tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones específicas que no formen parte del patrimonio efectivo, que ordene la Superintendencia de Banca y Seguros, con excepción de las que correspondan a los créditos y otros activos clasificados como normal.

Para el caso de las empresas de seguros y reaseguros, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que no forman parte del patrimonio.

Las provisiones y las reservas técnicas a que se refiere el presente inciso, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable.

(*) Inciso precisado por el Artículo único del Decreto Supremo N° 180-2001-EF publicado el 27-072001.

i) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

j) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes.

k) Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno. En caso de bancos, compañías de seguros y empresas de servicios públicos, podrán constituir provisiones de jubilación para el pago de pensiones que establece la Ley, siempre que lo ordene la entidad oficial encargada de su supervigilancia.

l) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

ll) Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

"Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años.

También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados.(1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.

(2) De conformidad con la Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, para efecto de lo dispuesto en este párrafo, la deducción del gasto por las primas de seguro de salud, también comprende al concubino(a) del trabajador, según el Artículo 326 del Código Civil.

m) Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.

El importe abonado en exceso a la deducción que autoriza este inciso, constituirá renta gravada para el director que lo perciba.

n) Las remuneraciones que por todo concepto correspondan a accionistas de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio.

ñ) Las remuneraciones de los ascendientes, descendientes o cónyuges o parientes del propietario de la empresa, socio o accionista de los señalados en el inciso anterior, siempre que se acredite el trabajo que realizan en el negocio.

o) Los gastos de exploración, preparación y desarrollo en que incurran los titulares de actividades mineras, que se deducirán en el ejercicio en que se incurran, o se amortizarán en los plazos y condiciones que señale la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias.

p) Las regalías.

q) Los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

r) Los gastos de viaje que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.

La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente y los gastos con los pasajes, aceptándose además, un viático que no podrá exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

s) El importe de los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada.

t) Podrán ser deducibles, los gastos en que incurra por los siguientes conceptos:

- Gastos de mantenimiento y personal de oficinas de venta de productos nacionales en el exterior.

- Pagos a personas naturales o jurídicas por servicios técnicos prestados en el país para labores de montaje, instalación y puesta en marcha de maquinarias y equipos así como para desarrollar o mejorar productos o procesos. (1)(2)

(1) Incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 852, publicado el 27/09/96.

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 869, publicado el 01-11-96,

sustituyendo el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 852; precítese que el Artículo 37 de este Decreto Legislativo incluye los siguientes conceptos: a) Gastos de mantenimiento y personal de oficinas de venta de productos nacionales en el exterior; y b) Pagos a personas naturales o jurídicas por servicios técnicos prestados en el país para labores de montaje, instalación y puesta en marcha de maquinarias y equipos así como para desarrollar o mejorar productos o procesos".

"t) Constituye gasto deducible para determinar la base imponible del Impuesto, las transferencias de la titularidad de terrenos efectuadas por empresas del Estado, en favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, por acuerdo o por mandato legal, para ser destinados a las labores de Formalización de la Propiedad."(*)

(*) Inciso agregado por la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046, publicada el 05-01-99.

CONCORDANCIAS: D.S.N° 009-99-MTC Art.41

"u) Los gastos por premios, en dinero o especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios, siempre que dichos premios se ofrezcan con carácter general a los consumidores reales, el sorteo de los mismos se efectúe ante Notario Público y se cumpla con las normas legales vigentes sobre la materia."(1)(2)

(1) Inciso incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.

(2) De conformidad con la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, lo dispuesto en este inciso tendrá carácter de precisión.

Tratándose de personas naturales cuando la casa arrendada la habite el contribuyente y parte la utilice para efectos de obtener la renta de tercera categoría, sólo se aceptará como deducción el 30% del alquiler. En dicho caso sólo se aceptará como deducción el 50% de los gastos de mantenimiento.

Podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, hasta el límite del uno por ciento (1%) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las sesenta Unidades Impositivas Tributarias (60 UIT).(*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 8 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, hasta el límite del 3% (tres por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias."

Los gastos a que se refiere este artículo serán actualizados, en su caso, de conformidad con las normas sobre ajuste integral por inflación. (*)

(*) Párrafo derogado por el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 797, publicado el 31-12-95.

Salvo prueba en contrario, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han

sido ocasionados por renta de fuente extranjera. (*) (**)

(*) Confrontar con el Artículo 18 de la Ley 28298, publicada el 22 julio 2004.

(**) Confrontar con el Artículo Décimo de la Ley 27035, publicada el 30 diciembre 1998.



ARTÍCULO 38. El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta Ley.

Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes del activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente.



ARTÍCULO 39. Los edificios y construcciones se depreciarán a razón del tres por ciento (3%) anual.



ARTÍCULO 40. Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, un porcentaje establecido de acuerdo con su vida útil y según las normas que al efecto establezca el Reglamento el que, en casos especiales, podrá autorizar la aplicación de otros procedimientos que se justifiquen técnicamente y siempre que no se trate de sistemas de depreciación acelerada.



ARTÍCULO 41. Las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste integral por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia. A dicho valor se agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

El valor computable incluye los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales y otros similares que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, excluidos los intereses.

En los casos de bienes importados no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio ex fábrica vigente en el lugar de origen, los gastos especificados en el párrafo anterior. No integrarán el valor depreciable las comisiones reconocidas a entidades que integran el mismo conjunto económico que hubieran actuado como intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe la efectiva prestación de los servicios y la comisión no exceda de la que usualmente se hubiera reconocido a terceros no vinculados al adquirente.



ARTÍCULO 42. En las explotaciones forestales y plantación de productos agrícolas de carácter permanente que den lugar a la depreciación del valor del inmueble o a la reducción de su

rendimiento económico, se admitirá una depreciación del costo de adquisición, calculada en proporción al agotamiento sufrido. A solicitud del interesado, la SUNAT podrá autorizar la aplicación de otros sistemas de depreciación referidos al valor del bien agotable, en tanto sean técnicamente justificables.



ARTÍCULO 43. Los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado.



ARTÍCULO 44. No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.
- b) El Impuesto a la Renta.
- c) Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.
- d) Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.
- e) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente.
- f) Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta Ley.
- g) La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años. La SUNAT previa opinión de los organismos técnicos pertinentes, está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles, para efectos tributarios, cuando considere que el precio consignado no corresponda a la realidad. La regla anterior no es aplicable a los intangibles aportados, cuyo valor no podrá ser considerado para determinar los resultados.

En el Reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada.
- h) Las comisiones mercantiles originadas en el exterior por compra o venta de mercadería u otra clase de bienes, por la parte que exceda del porcentaje que usualmente se abone por dichas comisiones en el país donde éstas se originen.
- i) La pérdida originada en la venta de valores adquiridos con beneficio tributario, hasta el límite de dicho beneficio.
- j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- k) El Impuesto General a las Ventas que grava el retiro de bienes no podrá deducirse como costo o gasto.
- l) El monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de

revaluaciones voluntarias de los activos sean con motivo de una reorganización de empresas o sociedades o fuera de estos actos, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley, modificado por la presente norma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores."(*)

(*) Inciso incorporado por el Artículo 9 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.



ARTÍCULO 45. Para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias.

La deducción que autoriza este artículo no es aplicable a las rentas percibidas por desempeño de funciones contempladas en el inciso b) del Artículo 33 de esta Ley.



ARTÍCULO 46. De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.



ARTÍCULO 47. El contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero. Por excepción, el contribuyente podrá deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior. Esta deducción sólo será aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses.

El impuesto asumido no podrá ser considerado como una mayor renta del perceptor de la renta.



ARTÍCULO 48. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país que desarrollen actividades de seguros, obtienen rentas netas de fuente peruana igual al siete por ciento (7%) sobre las primas.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país que alquilan aeronaves, obtienen rentas netas de fuente peruana igual al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos que perciban por la actividad indicada. Tratándose de naves, será igual al ochenta por ciento (80%).

Los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales o agencias de empresas extranjeras que desarrollen las actividades a que se hace referencia a continuación, se presume, sin admitir prueba en contrario, que obtienen rentas netas de fuente peruana igual a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que seguidamente se establecen para cada una de ellas:

a) Transporte y comunicaciones entre la República y el extranjero:

1) Cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por radiogramas, llamadas telefónicas y otros servicios similares prestados entre el territorio de la República y el exterior.

2) Uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por el transporte aéreo y dos por ciento (2%) de los ingresos brutos por el fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países.

"La empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.(*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 10 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.

b) Agencias internacionales de noticias: diez por ciento (10%) sobre las remuneraciones brutas que obtengan por el suministro de noticias y, en general, material informativo o gráfico, a personas o entidades domiciliadas o que utilicen dicho material en el país.

c) Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas: veinte por ciento (20%) sobre los ingresos brutos que perciban por el uso de películas cinematográficas o para televisión, "video-tape", radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier otro medio similar de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

d) Servicios técnicos que requieren la realización de actividades, parte en el país y parte en el extranjero, prestados por personas jurídicas no domiciliadas: cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos que éstas obtengan.

e) Operaciones relacionadas con la exploración, perforación, desarrollo y transporte en la industria petrolera: veinticinco por ciento (25%) de los ingresos brutos de los contratistas de servicios y subcontratistas, ambos no domiciliados en el país, que efectúen trabajos específicos, bajo contratos celebrados en el Perú o en el extranjero.

En los casos de contratistas de servicio y subcontratistas domiciliados en el país, se tendrá como renta imponible mínima el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos que se originan en los trabajos relacionados con operaciones de explotación, perforación, transporte y desarrollo de la industria petrolera, bajo contratos celebrados en el Perú o en el extranjero.

f) Empresas que suministren contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte: 15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro.

g) Sobreestadía de contenedores para transporte: ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos que obtengan contribuyentes no domiciliados por el exceso de estadía de contenedores.

h) Cesión de derechos de retransmisión televisiva: veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que obtengan los contribuyentes no domiciliados por la cesión de derechos para la retransmisión por televisión en el país de eventos realizados en el extranjero.

Los agentes o representantes en el país de los contribuyentes no domiciliados y en su caso los usuarios que contraten directamente con éstos, están obligados al pago del impuesto en la forma que establece el Artículo 76.



ARTÍCULO 49. Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán los

resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta peruana, con excepción de las rentas de tercera categoría. En el supuesto contenido en el segundo párrafo del Artículo 35, la pérdida sólo podrá compensarse contra la renta neta global, de acuerdo al procedimiento descrito en el siguiente artículo.



ARTÍCULO 50. Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtengan utilidades. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que por su naturaleza requieran inversiones apreciables y términos prolongados para consolidar su producción podrán compensar, en un plazo mayor, las pérdidas que registren, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento. En tales casos, la SUNAT verificará las pérdidas de los ejercicios respecto de los cuales la acción de cobranza haya prescrito. (*) (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-98-EF, publicado el 15-09-98, el arrastre de las pérdidas tributarias por plazos mayores a cuatro (4) ejercicios a que se refiere este párrafo, será de aplicación a las empresas que cuenten con la Resolución Suprema a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818, respecto de las inversiones comprendidas en la referida resolución. Dicho plazo adicional no podrá ser mayor a cuatro (4) ejercicios. Para este efecto, las mencionadas empresas realizarán las gestiones que se detallan.



ARTÍCULO 51. Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta de fuente peruana determinada de acuerdo con los Artículos 49 y 50 de esta Ley. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.



ARTÍCULO 52. Se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable constituyen renta neta no declarada por éstos.

Los incrementos patrimoniales a que hace referencia este artículo, no podrán ser justificados con donaciones que no consten de escritura pública o de otro documento fehaciente; tampoco podrán justificarse con utilidades derivadas de actividades ilícitas.

CAPITULO VII.

DE LAS TASAS DEL IMPUESTO.



ARTÍCULO 53. El impuesto a cargo de las personas naturales, sociedades conyugales de ser el caso y sucesiones indivisas, domiciliadas, se determinará aplicando la tasa de quince por ciento (15%) sobre la renta neta global anual.

Si dicha renta superase las cincuenta y cuatro (54) Unidades Impositivas Tributarias se aplicará la tasa de treinta por ciento (30%) sobre el exceso.

La renta neta global anual comprende las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría, además de la determinada conforme al Artículo 51 de esta Ley.



ARTÍCULO 54. Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, calcularán su impuesto aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) a las pensiones o remuneraciones por servicios personales cumplidos en el país, regalías y otras rentas.



ARTÍCULO 55. El impuesto que grava las rentas de tercera categoría a cargo de los contribuyentes domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre su renta neta.(1) (2)(3)(4)

(1) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 27342, publicada el 6 setiembre 2000.

(2) Confrontar con el inc a) del Artículo 1 de la Ley N° 27343, publicada 6 setiembre 2000.

(3) Confrontar con la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27394, publicada 30 diciembre 2000.

(4) Confrontar con el Artículo 18 de la Ley 28298, publicada el 22 julio 2004.

Artículo 56. El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

a) Intereses provenientes de créditos externos: uno por ciento (1%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1) En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.

2) Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.

Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.

Están incluidos en este inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

b) Intereses que abonen al exterior las empresas bancarias y las empresas financieras establecidas en el Perú como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: uno por ciento (1%).

c) Rentas derivadas del alquiler de naves y aeronaves: diez por ciento (10%).

(*) Inciso modificado por el Decreto Legislativo N° 810, publicado el 20-04-96.

e) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos, que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso, y los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentre

vinculada económicamente con excepción de lo dispuesto en el inciso b): treinta por ciento (30%).

CAPITULO VIII.

DEL EJERCICIO GRAVABLE.



ARTÍCULO 57. A los efectos de esta Ley el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Esta norma será de aplicación analógica para la imputación de los gastos.

Para la determinación de las rentas de la tercera categoría, se aceptarán los gastos correspondientes a ejercicios anteriores, en aquel en que se efectúa el pago, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente en el ejercicio fiscal respectivo.

Las rentas de las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial. De igual forma, las rentas provenientes de empresas unipersonales serán imputadas por el propietario al ejercicio gravable en el que cierra el ejercicio comercial.

b) Las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.

c) Las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.



ARTÍCULO 58. Los beneficios provenientes de la enajenación de bienes a plazo, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año, computado a partir de la fecha de la enajenación, podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.



ARTÍCULO 59. Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aún cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

CAPITULO IX.

DEL REGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA.



ARTÍCULO 60. Para los efectos de la liquidación del impuesto, las rentas en especie se computarán al valor de mercado de las especies en la fecha en que fueron percibidas.



ARTÍCULO 61. Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.
- b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.
- c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.
- d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.
- e) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados y plenamente identificables, ya sea que se encuentren en existencia o en tránsito a la fecha del balance general, deberán afectar el valor neto de los inventarios correspondientes. Cuando no sea posible identificar los inventarios con el pasivo en moneda extranjera, la diferencia de cambio deberá afectar los resultados del ejercicio.
- f) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general, deberán afectar el costo del activo. Esta norma es igualmente de aplicación en los casos en que la diferencia de cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio. La depreciación de los activos así reajustados por diferencias de cambio, se hará en cuotas proporcionales al número de años que falten para depreciarlos totalmente.
- g) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición. No están comprendidos en este inciso los Certificados Bancarios de Moneda Extranjera, a los que les resulta de aplicación la regla contenida en el inciso d) de este artículo.

Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del corresponda.



ARTÍCULO 62. Los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que uniformemente de ejercicio en ejercicio:

- a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS).
- b) Promedio diario, mensual o anual (PONDERADO O MOVIL).
- c) Identificación específica.
- d) Inventario al detalle o por menor.
- e) Existencias básicas.

El Reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades, en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.



ARTÍCULO 63. Las empresas de construcción o similares, que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable podrán acogerse a uno de los siguientes métodos, sin perjuicio de los pagos a cuenta a que se encuentren obligados, en la forma que establezca el Reglamento;

a) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la respectiva obra;

b) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante el ejercicio comercial, los costos correspondientes a tales trabajos; o,

c) Diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, deban ejecutarse dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años, en cuyo caso los impuestos que correspondan se aplicarán sobre la ganancia así determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras, o se recepcionen oficialmente, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso que la obra se deba terminar o se termine en plazo mayor de cinco (5) años, la utilidad será determinada a partir del quinto año, siguiendo los métodos a que refieren los incisos a) y b) de este artículo, previa liquidación del avance de la obra por el quinquenio.

En todos los casos se llevará una cuenta especial por cada obra.

En los casos de los incisos a) y b) la diferencia que resulte en definitiva de la comparación de la renta bruta real y la establecida mediante los procedimientos a que dichos incisos se contraen, se imputará al ejercicio gravable en el que se concluya la obra.

El método que se adopte, según lo dispuesto en este artículo, deberá aplicarse uniformemente a todas las obras que ejecute la empresa, y no podrá ser variado sin autorización de la SUNAT, la que determinará a partir de que año podrá efectuarse el cambio.

Tratándose de bonos dados en pago a los contratistas de obras de edificaciones, pistas, veredas, obras sanitarias y eléctricas del Sector Público Nacional, dichos contratistas incluirán, para los efectos del cómputo de la renta, sólo aquella parte de los mencionados bonos que sea realizada durante el correspondiente ejercicio. Se encuentran comprendidos en la regla antes mencionada en este párrafo, los Bonos de Fomento Hipotecario adquiridos por contratistas o industriales de materiales de construcción directamente del Banco de la Vivienda del Perú con motivo de la ejecución de proyectos de vivienda económica mediante el sistema de coparticipación a que se refiere el Artículo 11 del Decreto Ley 17863.



ARTÍCULO 64. Para los efectos de esta Ley, el valor que el importador asigne a las mercaderías y productos importados no podrá ser mayor que el precio ex fábrica en el lugar de origen más los gastos hasta puerto peruano, en la forma que establezca el Reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes importados y la modalidad de la operación. Si el importador

asignara un valor mayor a las mercaderías y productos, la diferencia se considerará, salvo prueba en contrario, como renta gravable de aquél.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, el valor asignado a las mercaderías o productos que sean exportados, no podrá ser inferior a su valor real, entendiéndose por tal el vigente en el mercado de consumo menos los gastos, en la forma que establezca el Reglamento, teniendo en cuenta los productos exportados y la modalidad de la operación. Si el exportador asignara un valor inferior al indicado, la diferencia, salvo prueba en contrario, será tratada como renta gravable de aquél.



ARTÍCULO 65. Las personas jurídicas están obligadas a llevar contabilidad completa.

Los otros perceptores de rentas de tercera categoría, están obligadas(*)NOTA SPIJ a llevar contabilidad, de acuerdo a los siguientes tramos:

1. Hasta 100 UIT de ingresos brutos anuales: Libro de Ingresos y Gastos e Inventarios y Balances.
2. Más de 100 UIT de ingresos brutos anuales: Contabilidad completa.

Las sociedades de hecho, asociaciones en partición, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y demás contratos de colaboración empresarial, perceptores de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes.(*).

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 11 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423 de la Ley General de Sociedades; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial, perceptores de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes."

Sin embargo, tratándose de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones, o de ser el caso una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato debiendo en ambos casos solicitar autorización a la SUNAT, quien la aprobara o denegará en un plazo no mayor a quince días. De no mediar resolución expresa, al cabo de dicho plazo, se dará por aprobada la solicitud.

Tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a un año, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la SUNAT dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato (*).

(*) Desde el tercer párrafo, modificado por el Dec. Leg. 799, pub. el 31/12/95

Los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta categoría, así como los que se encuentren en el Régimen Especial a que se refiere en el Capítulo XV de la presente Ley, deberán llevar un libro de ingresos.(*)

(*) Párrafo sustituido por la Ley N° 26415 publicada el 30/12/94.



— ARTÍCULO 66. La SUNAT podrá exigir al contribuyente el registro de sus ingresos y operaciones en libros especiales, a fin de asegurar la verificación de su situación impositiva.

Los contribuyentes del Impuesto a la Renta podrán mantener la documentación sustentatoria e información relativa a sus operaciones contables bajo el sistema de microfilmado en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

CAPITULO X.

DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO.



ARTÍCULO 67. Están obligados a pagar el impuesto con los recursos que administren o dispongan y a cumplir las demás obligaciones que, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley corresponden a los contribuyentes, las personas que a continuación se enumeran:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de los bienes del otro o cualquiera de ellos tratándose de bienes sociales comprendidos en la primera, segunda y tercera categoría;
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- c) Los albaceas o administradores de sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) Los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras o concursos y los representantes de las sociedades en liquidación;
- f) Los administradores de patrimonios y empresas y, en general, los mandatarios con facultades para percibir dinero, cuando en el ejercicio de sus funciones estén en condiciones de determinar la materia imponible y pagar el impuesto correspondiente a tales contribuyentes;
- g) Los agentes de retención; y,
- h) Los agentes de percepción.



ARTÍCULO 68. Sin perjuicio de los demás casos de responsabilidad solidaria previstos en el Código Tributario, responden con sus bienes propios en forma solidaria con los contribuyentes del impuesto y, si los hubiera, con otros responsables, los adquirentes de la totalidad del activo y pasivo de personas jurídicas o de agencias o sucursales en el país de personas no domiciliadas, cuando los transferentes no cumplieran el requerimiento administrativo de pago del impuesto adeudado. La responsabilidad del adquirente cesará:

- 1) Al año de efectuada la transferencia, si hubiese sido comunicada a la SUNAT, dentro de los sesenta (60) días de realizada.
- 2) En cualquier momento en que la SUNAT reconozca como suficiente la solvencia del transferente con relación al impuesto que pudiera adeudarse o en que se acepte la garantía que éste ofrezca para ese efecto.



ARTÍCULO 69. Los obligados al pago del impuesto, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, son también responsables de las consecuencias por hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

ARTÍCULO 70. Las retenciones que deben practicarse serán consideradas como pago a cuenta del impuesto que corresponde al contribuyente, salvo en los casos en que esta ley les acuerde el carácter de definitivo.

ARTÍCULO 71. Son agentes de retención:

- a) Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de segunda y quinta categoría.
- b) Las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad completa o registro de ingresos y gastos, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría.
- c) Las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.
- d) Las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador.

ARTÍCULO 72. Las personas que abonen rentas de segunda categoría retendrán el impuesto correspondiente con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable aplicando la tasa de quince por ciento (15%) sobre la renta neta.

Las retenciones y pagos previstos en este artículo deberán abonarse al Fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

ARTÍCULO 73. Las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, deberán retener el impuesto correspondiente de los importes pagados o acreditados y abonarlo al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para obligaciones de periodicidad mensual, considerando como mes de nacimiento de la obligación aquel en que se efectuó la retención. Esta retención tendrá el carácter de pago definitivo.(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 799, publicado el 31-12-95, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 73. Las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, deberán retener el treinta por ciento (30%) de los importes pagados o acreditados y abonarlo al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, considerando como fecha de nacimiento de la obligación el mes en que se efectuó el pago de la renta o la acreditación correspondiente. Esta retención tendrá el carácter de pago definitivo."

ARTÍCULO 74. Tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del Artículo 71 de esta Ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta:

- a) El diez por ciento (10%) de las rentas brutas que abonen o acrediten.

b) El cinco por ciento (5%) sobre la suma total abonada o acreditada en caso de contratos a suma alzada en los que no se exprese por separado el importe de los honorarios. Para la aplicación de esta tasa el valor estimado del servicio no podrá ser superior al valor estimado de los materiales.

El monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 74. Tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del Artículo 71 de esta Ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 10% (diez por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten.

El monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual."



ARTÍCULO 75. Las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de esta Ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, dicho total se disminuirá en el importe de las deducciones previstas por el Artículo 46 de esta Ley.

Tratándose de personas que presten servicios para más de un empleador, la retención la efectuará aquél que abone mayor renta de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento.

Esta retención deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.



ARTÍCULO 76. Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los Artículos 54 y 56 de esta Ley según sea el caso.

"Los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente si se paga o no las regalías o servicios a los no domiciliados. Dicho pago se realizará en el plazo indicado en el párrafo anterior." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 13 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.

Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario:

a) El importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta en las rentas de primera categoría.

b) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la segunda

categoría salvo los casos a los que se refiere el inciso g) del presente artículo.

c) Los importes que resulten de aplicar sobre las mismas sumas pagadas o acreditadas por los conceptos a que se refiere el Artículo 48, los porcentajes que establece dicha disposición.

d) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) del presente artículo.

e) El ochenta por ciento (80%) de los importes pagados o acreditados por rentas de la cuarta categoría.

f) La totalidad de los importes pagados o acreditados que correspondan a rentas de la quinta categoría.

g) El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a la normas que a tal efecto establecerá el Reglamento.



ARTÍCULO 77. Para los efectos del artículo anterior, las rentas provenientes de sociedades de hecho u otras entidades no consideradas personas jurídicas, se reputarán pagadas o acreditadas al vencimiento del plazo que la SUNAT fije para presentar las declaraciones juradas previstas en el Artículo 79 y aún cuando no se encontraran acreditadas en la cuenta particular del titular del exterior.



ARTÍCULO 78. Cuando los agentes de retención no hubiesen cumplido con la obligación de retener el impuesto serán sancionados de acuerdo con el Código Tributario. En tal caso, los contribuyentes deberán informar a la SUNAT, dentro de los primeros doce (12) días del mes siguiente al de percepción de la renta, el nombre y domicilio de la persona o entidad que les efectuó el pago, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en el citado Código en caso de incumplimiento.

Cuando las rentas se paguen en especie y resulte imposible practicar la retención, la persona o entidad que efectúe el pago deberá informar a la SUNAT, dentro de los doce (12) días de producido el mismo, el nombre y domicilio del beneficiario, el importe abonado y el concepto por el cual se efectuó el pago.

Los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría efectuarán el pago del impuesto no retenido en la forma que establezca la SUNAT.

CAPITULO XI.

DE LAS DECLARACIONES JURADAS LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.



ARTÍCULO 79. Los contribuyentes del Impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta Ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.

No presentarán la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría.

CONCORDANCIAS: R.SUPERINTENDENCIA N° 036-98-SUNAT

R.SUPERINTENDENCIA N° 026-97-EF/SUNAT

La persona natural, titular de dos o más empresas unipersonales deberá consolidar las operaciones de estas empresas para efectos de la declaración y pago mensual y anual del impuesto.

Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país de personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el exterior, también deberán calcular en sus declaraciones juradas el impuesto sobre la Renta Imponible para el beneficiario no domiciliado en el país.(*)

(*). Párrafo derogado por el Artículo 9 de la Ley N° 26415, publicada el 30-12-94.

Los contribuyentes deberán incluir en su declaración jurada, la información patrimonial que les sea requerida por la Administración Tributaria.

Las declaraciones juradas, balances y anexos deberán presentarse en formularios oficiales, en las condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT.(*)

(*). Párrafo sustituido por el Artículo 14 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Las declaraciones juradas, balances y anexos se deberán presentar en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT."

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta. Así mismo(*)NOTA SPIJ, podrá exceptuar de dicha obligación a aquellos contribuyentes que hubieran tributado la totalidad del impuesto correspondiente al ejercicio gravable por vía de retención en la fuente o pagos directos.

El pago de los saldos del impuesto que se calcule en la declaración jurada deberá acreditarse en la oportunidad de su presentación.

Sólo las entidades autorizadas constitucionalmente podrán solicitar a los contribuyentes la prestación de las declaraciones a que se refiere este artículo.(*)

(*). Confrontar con el Artículo 6 de la Ley 26731, publicada el 31 diciembre 96.



ARTÍCULO 80. Las empresas unipersonales están obligadas a presentar, después del cierre del ejercicio comercial y en los plazos, forma y condiciones que establezca la SUNAT, una declaración determinando la renta o pérdida neta del ejercicio comercial, la que se atribuirá al propietario, quien determinará el impuesto correspondiente conforme las reglas aplicables a las personas jurídicas.



ARTÍCULO 81. La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada.



ARTÍCULO 82. Cuando la SUNAT, conozca por declaraciones o determinaciones de oficio,

el monto del impuesto que les correspondió tributar por períodos anteriores a contribuyentes que no presenten sus declaraciones juradas correspondientes a uno o mas ejercicios gravables, los apercibirá para que en el término de treinta (30) días presenten las declaraciones faltantes y abonen el impuesto liquidable en las mismas con los recargos, reajuste e intereses de ley.

Vencido dicho plazo, sin que los contribuyentes regularicen su situación fiscal la SUNAT podrá, sin más trámite, disponer se siga la acción de cobranza coactiva por una suma equivalente a tantas veces el impuesto correspondiente al último ejercicio gravable declarado o acotado, cuantos fueren los ejercicios gravables por los que no se presentó declaración, con los recargos, reajuste e intereses de ley.

Adoptada tal medida, sólo se considerarán los recursos que el contribuyente interponga por vía de repetición, previo pago de las costas que aquella hubiera motivado.



ARTÍCULO 83. Tratándose de las declaraciones y cartas de garantía a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, las autoridades migratorias las remitirán a la SUNAT, para su posterior fiscalización.

En caso de comprobarse la existencia de fraude o falsedad en las mencionadas declaraciones juradas que impliquen la evasión de impuestos, los declarantes serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

No podrá exigirse a los extranjeros que hayan ingresado al país en las condiciones a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, al momento de ausentarse del país, la presentación de otros documentos que no sean las declaraciones juradas, comprobantes de retención o pago de impuestos, o cartas de garantía contemplados en dicho artículo, con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



ARTÍCULO 84. Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa de quince por ciento (15%) sobre la renta neta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se adquirirá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Los contribuyentes que obtengan renta ficta por la cesión gratuita de predios, no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.



ARTÍCULO 85. Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.

Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo.

En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta.

b) Aquéllos que inicien sus actividades en ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes, porcentaje que podrá ser modificado conforme al balance mensual.) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

También deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables, de la tercera categoría, devengados en cada mes menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza; el impuesto calculado el importe determinado de acuerdo al Artículo 55° de esta Ley.

El contribuyente determinará el sistema de pagos a cuenta aplicable con ocasión de la presentación de la declaración correspondiente al mes de enero de cada ejercicio gravable.

En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas o elija un sistema que no le sea aplicable, la Administración podrá determinar el sistema que le corresponda.

"La modificación del coeficiente o del porcentaje correspondiente a los sistemas de pagos a cuenta se realizará con la presentación de los respectivos balances, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento."(*)



ARTÍCULO 86. Las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría, abonarán con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, cuotas mensuales que determinarán aplicando la tasa del diez por ciento (10%) sobre la renta bruta mensual, con excepción de los contratos a suma alzada, a que se refiere el Artículo 74, por los que se abonarán el cinco por ciento (5%) sobre la suma total abonada o acreditada, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. Dicho pago se efectuará sin perjuicio de los que corresponda por rentas de otras categorías.(*).

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 16 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 86. Las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría, abonarán con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, cuotas mensuales que determinarán aplicando la tasa del 10% (diez por ciento) sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. Dicho pago se efectuará sin perjuicio de los que corresponda por rentas de otras categorías."

Las retenciones efectuadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 74 de esta Ley podrán ser aplicadas por los contribuyentes a los pagos a cuenta mensuales, que deban efectuar conforme a este artículo. Sólo estarán obligados a presentar declaración por el pago a cuenta mensual en los casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad de dicho pago a cuenta.

Los perceptores de estas rentas que presuman que las retenciones y/o pagos a cuenta efectuados superarán el monto del Impuesto a la Renta que les corresponda por el ejercicio y siempre que sus ingresos brutos no superen el límite fijado mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, podrán solicitar a la SUNAT la suspensión de las posteriores retenciones y/o pagos a cuenta. Para tal fin, la SUNAT establecerá los procedimientos pertinentes.(*)

En caso de contribuyentes acogidos a la suspensión señalada en el párrafo anterior, cuyo Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio superase en 10% al total de las retenciones y/o pagos a cuenta efectuados en el mismo, serán de aplicación los intereses establecidos en el Código Tributario, sobre los pagos a cuenta y retenciones no efectuadas.(*)

(*) Párrafos Incorporados por la Ley N° 26415 publicada el 30/12/94.



ARTÍCULO 87. Si las cantidades abonadas a cuenta con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes resultasen inferiores al monto del impuesto que, según declaración jurada anual, sea de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelará al momento de presentar dicha declaración.

Si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste considerará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.



ARTÍCULO 88. Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el Artículo 79, deducirán de su impuesto los conceptos siguientes:

a) Las retenciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración.

b) Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo.(*)

(*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 26907, publicada el 30 diciembre 1997.

c) Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas. La existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia^*)

(*) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 26907, publicada el 30 diciembre 1997.

d) Las personas receptoras de rentas de cualquier categoría que otorguen donaciones a las universidades, centros educativos y culturales, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto, equivalente al importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente sobre los montos donados a las citadas entidades, que en conjunto no excedan del diez por ciento (10%) de su

renta neta global o del 10% de las rentas netas de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas que autorizan los artículos 49 y 50.(*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 799, publicado el 31-12-95, cuyo texto es el siguiente:

"d) Las personas receptoras de rentas de cualquier categoría que otorguen donaciones a las Universidades, Centros Educativos y Culturales tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto equivalente al importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente sobre los montos donados a las citadas entidades que en conjunto no excedan del diez (10%) de su renta neta global o del diez por ciento de las rentas netas de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas que autorizan los Artículos 49° y 50°. También podrán aplicar el referido crédito, quienes efectúen donaciones a favor de entidades y dependencias del sector Público Nacional, excepto a empresas; siempre que la donación sea aprobada por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente."

Tratándose de donaciones en dinero, y sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley, el crédito a que se refiere el presente inciso se computará a partir del momento en que el monto respectivo sea entregado al donatario, si la donación se realiza en efectivo; o desde que los cheques, letras de cambio y otros documentos similares sean cobrados si la donación se efectúa mediante la entrega de títulos valores.

En el caso de donaciones en especie, el valor de las mismas deberá ser comprobado por la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento, no pudiendo en ningún caso ser superior al costo computable de los bienes donados.(*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 09-11-96, cuyo texto es el siguiente:

"d) Tendrán derecho a aplicar un crédito contra el Impuesto:

1. Las personas receptoras de rentas de cualquier categoría que otorguen donaciones a las Instituciones Educativas Particulares comprendidas en el Artículo 19, o a Instituciones con fines culturales a que se refieren el inciso c) del Artículo 18 y el inciso b) del Artículo 19 o a Instituciones Educativas Públicas, cuyo importe será el que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente sobre los montos donados a las citadas entidades que en conjunto no excedan del diez (10%) por ciento de su renta neta global o del diez (10%) de las rentas netas de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas que autorizan los Artículos 49 y 50. También podrán aplicar el referido crédito, quienes efectúen donaciones a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto a empresas; siempre que la donación sea aprobada por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

2. Las Instituciones Educativas Particulares no comprendidas en el Artículo 19 que otorguen donaciones a Instituciones Educativas Particulares comprendidas en el Artículo 19 o a Instituciones Educativas Públicas. En este caso el crédito será equivalente al treinta por ciento (30%) del monto donado.

Tratándose de donaciones en dinero, y sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley, el crédito a que se refiere el presente inciso se computará a partir del

momento en que el monto respectivo sea entregado al donatario, si la donación se realiza en efectivo; o desde que los cheques, letras de cambio y otros documentos similares sean cobrados si la donación se efectúa mediante la entrega de títulos valores.

En el caso de donaciones en especie, el valor de las mismas deberá ser comprobado por la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento, no pudiendo en ningún caso ser superior al costo computable de los bienes donados."

e) Los impuestos de la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.



ARTÍCULO 89. El ejercicio de la acción de repetición por pagos indebidos correspondientes a ejercicios gravables respecto de los cuales ya hubieran prescrito las acciones del Fisco, faculta a la SUNAT a verificar la materia imponible de aquellos ejercicios y, en su caso, a liquidar y exigir el impuesto que resultare, pero sólo hasta el límite del saldo repetido.

CAPITULO XII.

DE LA ADMINISTRACION Y PERCEPCION DEL IMPUESTO.



ARTÍCULO 90. La administración del impuesto a que se refiere esta Ley estará a cargo de la SUNAT.



ARTÍCULO 91. Sin perjuicio de las presunciones establecidas por el Código Tributario, serán de aplicación las presunciones establecidas en los artículos siguientes.



ARTÍCULO 92. La SUNAT procederá a determinar de oficio el impuesto, de acuerdo con el Código Tributario, cuando compruebe la existencia de incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, de conformidad con el Artículo 52 de esta Ley.



ARTÍCULO 93. Para los efectos de la determinación sobre base presunta la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria podrá utilizar:

a) **COEFICIENTES.** A tal fin servirán especialmente como elementos determinantes: el capital invertido en la explotación; el volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables; el monto de las compra-ventas efectuadas; las existencias de mercaderías o productos; el monto de los depósitos bancarios; el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; los salarios, alquileres del negocio y otros gastos generales;

b) **LOS SIGNOS EXTERIORES DE RIQUEZA.** Como el alquiler de la casa-habitación; el valor estimado de la habitación y de las fincas de recreo o esparcimiento que posee la persona natural; los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo; el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales; gastos en educación; obras de arte, etc;

c) Las variaciones o incrementos patrimoniales del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la SUNAT o que obtenga de terceros. El Reglamento establecerá el método de evaluación aplicable a dichos elementos;

d) Método de la Relación Insumo Producto Terminado. Para este efecto se consideran las adquisiciones de materia prima y auxiliares, envases, suministros diversos, entre otros, determinados mediante unidades de medida y utilizados en la elaboración de los productos terminados.



ARTÍCULO 94. Se presume que la diferencia existente entre los gastos comprobados de las personas naturales y las rentas totales declaradas, constituye renta neta no declarada por éstos, salvo prueba en contrario.



ARTÍCULO 95. La SUNAT podrá aplicar los promedios y porcentajes generales que establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones sobre base presunta.

Tratándose de contribuyentes omisos a la presentación de la declaración, los promedios y porcentajes a que se refiere el párrafo anterior constituyen base cierta que no admite prueba en contrario.



ARTÍCULO 96. La SUNAT podrá determinar de oficio el monto del impuesto en base a: diferencias de inventario, promedio de ingresos estimados presuntivamente, valores de mercado u otros índices técnicos que señale el Reglamento.



ARTÍCULO 97. La SUNAT al finalizar su acción fiscalizadora y siempre que, a su juicio, la complejidad del caso tratado lo justifique, podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda las infracciones que se les imputan.

Dentro de los veinte (20) días siguientes al de esa comunicación, el contribuyente o responsable podrá oponer por escrito sus observaciones a los cargos formulados, en cuyo caso deberá detallar los hechos y disposiciones legales en que se apoya y alegará las defensas que estime procedentes acerca de las infracciones que se le imputan, ofreciendo las pruebas pertinentes.(*).

(*) Artículo derogado por el Artículo 23 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.



ARTÍCULO 98. En caso que el contribuyente haya presentado la declaración del impuesto correspondiente al último ejercicio gravable, cuya fiscalización no de lugar a reparos de la Administración, las facultades de fiscalización de ésta se suspenderán para los ejercicios no prescritos. Sin embargo, si las declaraciones presentadas por los ejercicios posteriores fueran objeto de reparos, la Administración podrá fiscalizar y determinar la deuda por los ejercicios no prescritos.

La Administración deberá iniciar la fiscalización del impuesto por la declaración correspondiente al último ejercicio gravable. Si por alguna razón la fiscalización debe iniciarse por otro ejercicio, tal fiscalización incluirá necesariamente el último año y si éste no da lugar a reparos, no serán exigibles los impuestos que pudieran haberse acotado por los períodos anteriores en tal

fiscalización.

Si el último ejercicio gravable a que se refieren los párrafos anteriores no pudiera ser fiscalizado, por causas imputables al contribuyente, lo que deberá ser acreditado por la Administración Tributaria, no será de aplicación el régimen previsto en este artículo.

Si una declaración se ha considerado correcta produciendo los efectos de que trata esta disposición, pero posteriormente, dentro del plazo de prescripción se comprobara que no lo era, tales efectos se considerarán nulos y podrán revisarse los períodos que no lo hubieran sido por esa causa.

El Reglamento precisará los alcances de lo dispuesto en este artículo. (*) (*) Artículo derogado por el Artículo 9 de la Ley N° 26415, publicada el 30-12-94.



ARTÍCULO 99. La SUNAT está autorizada para determinar por Auditoría Interna la renta imponible de las personas jurídicas, para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, mediante la aplicación de coeficientes económicos financieros.

El mencionado organismo administrador está autorizado, asimismo, a determinar la renta neta de las Empresas Unipersonales para efectos del Impuesto a la Renta, a cargo del propietario, mediante el sistema de determinación por coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de esta Ley están comprendidas en dicho sistema de acotación por coeficientes. La renta de la tercera categoría que se determine por aplicación de coeficientes será atribuida a los socios, contratantes o partes integrantes, girándose a cargo de éstos las correspondientes Resoluciones de Determinación.

El sistema de determinación por coeficientes será de aplicación a las empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría, no calificadas como principales contribuyentes por la SUNAT, con la observancia a favor de los acotados del derecho previsto en el Artículo 102.

La renta imponible o la renta neta, según corresponda, será determinada por auditoría interna, mediante la aplicación de coeficientes elaborados por la SUNAT, en coordinación con los Ministerios de los sectores económicos correspondientes, aprobados por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas para cada ejercicio gravable.



ARTÍCULO 100. No es de aplicación para los contribuyentes comprendidos en el sistema de determinación por coeficientes a que se refiere el artículo anterior lo normado en el Artículo 98. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 23 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98.



ARTÍCULO 101. La SUNAT podrá fiscalizar por Auditoría Externa las declaraciones de las personas naturales con negocio y personas jurídicas no calificadas como principales contribuyentes, en los casos que estime pertinente.



ARTÍCULO 102. Los contribuyentes que sean notificados de las Resoluciones de determinación por coeficientes, podrán expresar su no conformidad a las mismas dentro del

plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación, sin que tal acto configure una reclamación conforme a lo normado en el Código Tributario, en cuyo caso la SUNAT los fiscalizará por auditoría externa, dentro del mismo plazo de prescripción.

ARTÍCULO 103. Cuando se transfieran bienes con motivo de la reorganización de las sociedades o empresas, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada con la condición que no se distribuya. Para la aplicación de este impuesto los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder del transferente.

ARTÍCULO 104. Si la ganancia a que se refiere el Artículo anterior es distribuida en efectivo o en especie por la sociedad o empresa que la haya generado, se considerará renta gravada en dicha sociedad o empresa.

ARTÍCULO 105. El valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de sociedades serán los que hubieran correspondido en poder del transferente.

ARTÍCULO 106. La reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas con las limitaciones y con arreglo a lo que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 107. En la reorganización a que se refiere el Artículo anterior el adquirente se reservará el derecho de imputar las pérdidas tributarias del transferente por el resto del plazo y en la forma establecida en el Artículo 50.

ARTÍCULO 108. En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente conservará el derecho del transferente de amortizar los gastos y el precio de los activos intangibles a que se refiere el inciso g) del Artículo 37 y el inciso g) del Artículo 44 por el resto del plazo y en la forma establecida por dichas normas.

El adquirente conservará los demás derechos que señale el Reglamento.(*)

(*) Capítulo sustituido por el Artículo 17 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente: (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 125-98-EF, publicado el 31-12-98 y para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, se entiende como reorganización de sociedades o empresas los términos que señala.

Artículo 103. La reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 104. Tratándose de reorganización de sociedades o empresas las partes intervinientes podrán optar, en forma excluyente, por cualquiera de los siguientes regímenes:

1. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto

Legislativo N° 797 y normas reglamentarias estará gravado con el Impuesto a la Renta. En este caso, los bienes transferidos, así como los del adquirente, tendrán como costo computable el valor al que fueron revaluados.

2. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya. En este caso, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria no tendrá efecto tributario. En tal sentido, no será considerado para efecto de determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación.

3. En caso que las sociedades o empresas no acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder de la transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias. En este caso no resultará de aplicación lo dispuesto en el Artículo 32 de la presente Ley.

El valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de sociedades o empresas en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, serán determinados conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 105. En el caso previsto en el numeral 2 del artículo anterior, si la ganancia es distribuida en efectivo o en especie por la sociedad o empresa que la haya generado, se considerará renta gravada en dicha sociedad o empresa.(*)

(*) Confrontar con la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada 30 diciembre 1998.

Artículo 106. En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente, se reservará el derecho de imputar las pérdidas tributarias del transferente por el resto del plazo y en la forma establecida en el Artículo 50 de la Ley, con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 107. En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente conservará el derecho del transferente de amortizar los gastos y el precio de los activos intangibles a que se refiere el inciso g) del Artículo 37 y el inciso g) del Artículo 44 de la Ley por el resto del plazo y en la forma establecida por dichas normas.

El adquirente conservará los demás derechos que señale el Reglamento.

Artículo 108. En la reorganización de sociedades o empresas, para la transmisión de derechos se requiere que el adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron al transferente gozar de los mismos.

En el caso de la fusión no podrán ser transmitidos los beneficios conferidos a través de los convenios de estabilidad tributaria a alguna de las partes intervinientes en la fusión; salvo autorización expresa de la autoridad administrativa correspondiente, previa opinión técnica de la SUNAT.

Artículo 109. Tratándose de la reorganización de las empresas del Estado a que se refiere el Decreto Legislativo N° 782 y normas ampliatorias y modificatorias serán de aplicación las

normas dispuestas en el presente Capítulo.(*)

(* Confrontar con el Artículo 1, 2 del Decreto Legislativo N° 820, publicado el 23 abril 1996.

(* Confrontar con la Segunda Disposición Final de la Ley 26777, publicada el 03 mayo 1997.

Artículo 110. La SUNAT establecerá los formularios, información y procedimientos que los contribuyentes deberán cumplir para fines tributarios en la realización de una reorganización de empresas o sociedades." (*)

(* Confrontar con los Artículo 6, 7, 8 y 9 de la Ley N° 26731, publicada el 31 diciembre 1996.

CAPITULO XIV.

DEL IMPUESTO MINIMO A LA RENTA

(* (*) Capítulo derogado por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26777, publicada el 03.05.97.



ARTÍCULO 109. El Impuesto a la Renta de los perceptores de rentas de tercera categoría no podrá ser menor al 2% del valor de sus activos netos.

Las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de esta Ley, deberán pagar el impuesto mínimo a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, el importe pagado por este concepto será atribuido al socio o participacionista en la proporción a su participación en el capital, y este lo considerará como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría que le corresponda pagar por el mismo ejercicio, sin derecho a devolución, cuando exceda del impuesto a su cargo.

El activo neto que constituye la base imponible del impuesto mínimo será el que conste en el balance ajustado cerrado al 31 de Diciembre del ejercicio gravable, el balance ajustado que se presente para los efectos de este impuesto o, en su caso, el balance de término si la empresa cesa en sus actividades. En aquellos casos en los que no exista obligación de efectuar ajuste integral por inflación, la base imponible está constituida por los activos netos a valores históricos.

La diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta que abonen los contribuyentes y el determinado por el Régimen General del mismo ejercicio, constituirá crédito contra el pago de regularización del Impuesto que corresponda al siguiente ejercicio siempre que éste se determinado según el Régimen General.

El Impuesto a pagar una vez descontado el crédito a que se refiere el párrafo anterior, no podrá ser menor al Impuesto Mínimo a la Renta que corresponda a dicho ejercicio gravable. De existir un saldo de crédito no utilizado, éste no podrá ser aplicado en los siguientes ejercicios ni dará derecho a devolución alguna. (1) (2)

(1) Cuarto y quinto párrafos agregados por el D. Leg. 799, pub. el 31/12/95

(2) Este artículo ha sido susitado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 881, publicado el 08.11.96; vigente a partir del 01.01.97; cuyo texto es el siguiente:

Artículo 109. El Impuesto a la Renta de los perceptores de rentas de tercera categoría no podrá ser menor al 1.5% del valor de sus activos netos.

Las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de esta Ley, deberán pagar el impuesto mínimo a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, el importe pagado por este concepto será atribuido al socio o participacionista en la proporción a su participación en el capital, y este lo considerará como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría que le corresponda pagar por el mismo ejercicio, sin derecho a la devolución cuando exceda del impuesto a su cargo.

El activo neto que constituye la base imponible del impuesto mínimo será el que conste en el balance ajustado cerrado al 31 de diciembre del ejercicio gravable, el balance ajustado que se presente para los efectos de este impuesto o, en su caso, el balance de término si la empresa cesa en sus actividades. En aquellos casos en los que no exista obligación de efectuar ajuste integral por inflación, la base imponible está constituida por los activos netos a valores históricos.

La diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta que abonen los contribuyentes y el determinado por el Régimen General del mismo ejercicio, constituirá crédito contra el pago de regularización del Impuesto que corresponda al siguiente ejercicio, siempre que éste sea determinado según el Régimen General.

El Impuesto a pagar una vez descontado el crédito a que se refiere el párrafo anterior, no podrá ser menor al Impuesto Mínimo a la Renta que corresponda a dicho ejercicio gravable. De existir un saldo de crédito no utilizado, éste no podrá ser aplicado en los siguientes ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.



ARTÍCULO 110. A fin de determinar el Impuesto Mínimo a la Renta, se considera valor de los activos netos al valor de los activos, deducidas las depreciaciones y amortizaciones admitidas por esta ley, ajustado por inflación, de ser el caso.

No se considerará en el activo de las empresas, las acciones, participaciones o derechos en el capital de otras empresas comprendidas dentro del campo de aplicación del Impuesto, excepto las que se encontraran exoneradas de éste. No se aplica esta excepción cuando se trate de empresas señaladas en el inciso e) del Artículo 116 de la Ley. (1) (2)

(1) Confrontar con los Artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley N° 26731, publicada el 31 diciembre 1996.

(2) Párrafo sustituido por la Ley N° 26415 publicada el 30/12/94.



ARTÍCULO 111. Tratándose de entidades bancarias y financieras el impuesto mínimo se calculará sobre el 50% del activo neto. Para tal efecto, para establecer el valor del activo neto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deducirán el Encaje Exigible y la Provisión por Deudas de Cobranza Dudosa.

Asimismo, las entidades financieras del Estado que se dediquen a actividades de banca de fomento y desarrollo que reciban en calidad de aporte de capital, las acciones de propiedad del

Estado en la Corporación Andina de Fomento (CAF) así como los derechos que se deriven de esa participación y los reajustes del valor de dichas acciones, deducirán del valor de su activo neto dichas acciones, derechos y reajustes.(*)

(*) Párrafo incorporado por la Ley N° 26415 publicada el 30/12/94.

ARTÍCULO 112. Las Empresas exportadoras podrán deducir del valor de los activos netos, además de los conceptos señalados en el Artículo 110, la Cuenta de Existencias y las Cuentas por Cobrar producto de operaciones de exportación.

Para estos efectos, se entiende por existencias, la proporción que resulte de dividir el valor de las exportaciones entre el valor de las rentas totales correspondientes al ejercicio gravable.

El valor por exportaciones de la cuenta Cuentas por Cobrar Producto de Operaciones de Exportación es la parte del saldo de esta cuenta que corresponda al total de ventas efectuadas al exterior pendientes de cobro.

ARTÍCULO 113. No forman parte de la base imponible para efecto de determinar el Impuesto Mínimo a la Renta, el valor de las maquinaria y equipos adquiridos por las empresas productivas, durante el ejercicio en que se produzca la adquisición y el siguiente, siempre que éstos tengan una antigüedad no mayor a tres (3) años. (*)

(*) Sustituido por el D. Leg. 799, pub. el 31/12/95

"Artículo 113. No forman parte de la base imponible para efecto de determinar el Impuesto Mínimo a la Renta, el valor de las maquinaria y equipos adquiridos por las empresas productivas, durante el ejercicio en que se produzca la adquisición y el siguiente, siempre que éstos tengan una antigüedad no mayor a tres (3) años."

ARTÍCULO 114. Los pagos a cuenta de los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría no podrán ser inferiores a un dozavo del impuesto mínimo que les corresponda pagar por el ejercicio por dichas rentas.

A tal efecto compararán mensualmente el monto determinado de acuerdo a las normas del régimen general y el monto determinado por aplicación de las normas del impuesto mínimo, debiendo abonar el que resulte mayor.

Las Sociedades y otras entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de esta Ley, efectuarán pagos a cuenta del impuesto mínimo equivalentes a un dozavo del impuesto mínimo.

El Impuesto Mínimo a considerar, para estos efectos, será el dozavo ajustado del 2% del valor de sus activos netos, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al por Mayor, experimentada desde la fecha a que corresponde el balance ajustado que contiene dichos activos, hasta el mes anterior al del vencimiento de la obligación. (*)

(*) Este párrafo ha sido sustituido por el artículo 11 de la Ley N° 26731, publicada el 31.12.96; cuyo texto es el siguiente:

"El Impuesto Mínimo a considerar, para efectos, será el dozavo ajustado del 1.5% del valor de sus activos netos, de acuerdo a la variación del índice de Precios al por Mayor, experimentada desde la fecha a que corresponde al balance ajustado que contiene dichos activos hasta el mes anterior al del vencimiento de la obligación."

En los meses de Enero y Febrero se tomará en cuenta el activo que conste en el balance ajustado al 31 de diciembre del año precedente al anterior, y en los meses siguientes el balance del año anterior, teniendo en consideración lo dispuesto por el Artículo 110.



ARTICULO 115. Transcurrido el primer semestre del ejercicio gravable, el obligado al pago del impuesto mínimo podrá suspender sus pagos a cuenta, siempre que presuma que los pagos a cuenta efectuados serán superiores al impuesto mínimo que en definitiva le corresponderá pagar por el ejercicio; debiendo comunicar tal hecho a la SUNAT en la misma oportunidad en que le correspondía efectuar el pago.

En caso se produjera la recuperación de su activo neto o cualquier otro hecho que desvirtúe la presunción que dio lugar a la suspensión, quedará obligado a reiniciar los pagos a cuenta a partir del mes en que se realizaron dichos hechos.

Si al finalizar el ejercicio gravable resulta que el obligado tiene un saldo por pagar superior al diez por ciento (10%) del impuesto mínimo calculado, se le aplicará los intereses sobre las cuotas dejadas de pagar conforme a lo previsto en el Código Tributario.



ARTÍCULO 116. No están afectas al Impuesto Mínimo:

a) Las empresas productivas desde que se constituyan o establezcan hasta el ejercicio siguiente en que inician sus operaciones.

Para efecto de este inciso, no se considera como empresa nueva o que recién se constituye:

- La empresa o sociedad nueva que absorba a otra empresa o sociedad ya existente.

La empresa o sociedad que se constituya o establezca por fusión o división de empresas o sociedades ya existentes.(*)

b) Las empresas absorbidas o incorporadas a otra empresa, por fusión, en el ejercicio en que se produzca la fusión. En tal caso, los pagos a cuenta efectuados por las empresas absorbidas o incorporadas, constituirán crédito contra el impuesto que afecte a la empresa absorbente o incorporante.

c) Las entidades a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

d) Las Asociaciones Civiles que generen rentas exoneradas del Impuesto a la Renta.

e) Las empresas que presten el servicio público de electricidad, de agua potable y alcantarillado.

f) Las empresas de la actividad agraria comprendidas expresamente en el Decreto Legislativo No 2, excepto la agroindustria, la avicultura y la crianza de cerdos.

g) Las empresas en liquidación, siempre que la liquidación no supere los 2 años.

h) COFIDE en su calidad de banco de fomento y desarrollo de segundo piso.(*)

(*) Inciso incorporado por la Ley N° 26415 publicada el 30/12/94.

j) Las Instituciones Educativas Particulares(*)

(*) Este inciso ha sido incorporado por el artículo 15 del Decreto Legislativo N°882, publicado el 09.11.96, vigente a partir del 01.01.97 según su Quinta Disposición Final.

CAPITULO XV.

DEL REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA. (*)

(*) Capítulo incorporado por la Ley N° 26415 publicada el 30/12/94.



ARTÍCULO 117. Pueden acogerse al régimen especial establecido en el presente Capítulo, las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría, siempre que sus ingresos brutos por la venta de bienes y/o prestación de servicios en el ejercicio gravable anterior no hubieran superado el monto referencial contenido en el siguiente artículo, multiplicado por doce.

Los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades durante el ejercicio gravable anterior, considerarán como ingresos brutos anuales señalados en el párrafo anterior a los que resulten de dividir el total de ingresos brutos obtenidos en dicho ejercicio entre el número de meses transcurridos entre la fecha en que inició actividades y la correspondiente al cierre del ejercicio, multiplicados por doce.

La opción se ejercerá en la forma, oportunidad y condiciones que determine la SUNAT y surtirá efecto a partir del 1 de enero de cada ejercicio gravable. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 799, publicado el 31-12-95, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 117. Podrán acogerse al Régimen Especial establecido en el presente Capítulo, las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de extracción, manufactura y comercialización de bienes, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) sus ingresos netos provenientes de rentas de tercera categoría en el ejercicio gravable anterior no hubieran superado el monto referencial contenido en el siguiente artículo, multiplicado por doce (12), y;

b) el valor total de sus activos, sin deducción alguna, no exceda de cien (100) Unidades Impositiva Tributaria. (1) (2)

(1) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 891, publicado el 11 noviembre 96.

(2) Párrafo sustituido por el Artículo 18 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 117. Podrán acogerse al Régimen Especial establecido en el presente Capítulo, las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de la venta de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo; siempre que sus ingresos netos provenientes de rentas de tercera categoría en el ejercicio gravable anterior no hubieran superado el monto referencial contenido en el siguiente artículo, multiplicado por 12 (doce). Se encuentra incluida dentro de las actividades que pueden acogerse al Régimen Especial la fabricación de bienes por encargo. No pueden acogerse al presente Régimen las actividades que sean calificadas como servicios y contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido Impuesto."

Los contribuyentes que, adicionalmente a los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, perciban otros ingresos que constituyan rentas de tercera categoría, podrán acogerse al presente régimen, siempre que la participación de estos últimos en el total de los ingresos netos de tercera categoría obtenidos en el ejercicio anterior, no excedan del veinte por ciento (20%).

Los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades durante el ejercicio gravable anterior, considerarán como ingresos netos anuales señalados en los párrafos anteriores a los que resulten de dividir el total de ingresos netos obtenidos en dicho ejercicio entre el número de meses transcurridos entre la fecha en que inició actividades y la correspondiente al cierre del ejercicio, multiplicados por doce (12).

Para efecto de este Régimen, se entenderá como ingreso neto, al establecido como tal en el cuarto párrafo del Artículo 20 de esta Ley incluyendo la renta neta a que se refiere el inciso h) del Artículo 28, de ser el caso.

El acogimiento a este Régimen, se ejercerá hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta correspondiente al mes de enero, surtiendo efecto a partir del 1 de enero de cada ejercicio gravable.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones de acogimiento al presente Régimen".)

(*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Legislativo 891, publicado el 11 noviembre 1996.



ARTÍCULO 118. Se considera como monto referencial para los efectos del presente régimen especial, al establecido en el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 777, vigente al 31 de diciembre del año anterior. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 19 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 118. Se considera como monto referencial para los efectos del presente Régimen Especial, al máximo monto de ventas mensuales previsto en la Tabla de las categorías del Decreto Legislativo N° 777 y normas modificatorias, vigente a partir del 1 de enero del ejercicio gravable."



ARTÍCULO 119. Podrán acogerse al presente régimen, las personas naturales y jurídicas que inicien actividades en el ejercicio, siempre que presuman que el total de sus ingresos brutos por la venta de bienes y/o prestación de servicios en dicho ejercicio no superará el monto referencial mensual señalado en el Artículo anterior, multiplicado por el número de meses transcurridos entre la fecha de inicio de actividades y la del cierre del ejercicio. (*)

"Artículo 119. Podrán acogerse al presente régimen, los contribuyentes a que se refiere el Artículo 117 de esta Ley, que inicien actividades en el ejercicio siempre que presuman que el total de sus ingresos netos provenientes de rentas de tercera categoría en dicho ejercicio, no superará el monto referencial mensual señalado en el artículo anterior, multiplicado por el número de meses transcurridos entre la fecha de inicio de actividades y la del cierre del ejercicio y el total de sus activos, sin deducción alguna, no supera las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 20 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto

es el siguiente:

"Artículo 119. Podrán acogerse al presente Régimen, los contribuyentes a que se refiere el Artículo 117 de esta Ley, que inicien actividades en el ejercicio, siempre que presuman que el total de sus ingresos netos provenientes de rentas de tercera categoría en dicho ejercicio, no superará el monto referencial mensual señalado en el artículo anterior, multiplicado por el número de meses transcurridos entre la fecha de inicio de actividades y la del cierre del ejercicio."

Los contribuyentes que, adicionalmente a los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, perciban otros ingresos que constituyan rentas de tercera categoría, podrán acogerse al presente régimen, siempre que presuman que participación de estos últimos en el total de los ingresos netos de tercera categoría obtenidos en el ejercicio, no excederá del veinte por ciento (20%)."



ARTÍCULO 120. Los contribuyentes del Régimen Unico Simplificado que en el transcurso del ejercicio opten por acogerse al régimen general del Impuesto a la Renta, podrán ingresar al Régimen Especial del Impuesto a la Renta a partir del mes en que opere el cambio de régimen. En dichos casos, las cuotas pagadas por el citado Régimen Unico Simplificado tendrán carácter cancelatorio.



ARTÍCULO 121. Los contribuyentes que se acojan al presente régimen especial del Impuesto a la Renta, pagarán por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría con carácter de pago definitivo el 1% de sus ingresos brutos por la venta de bienes y/o prestación de servicios mensuales y no estarán afectos al Impuesto mínimo a la Renta.

Los contribuyentes de este régimen se encontrarán sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas.(*)

"Artículo 121. Los contribuyentes que se acojan al presente Régimen Especial del Impuesto a la Renta, pagarán por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría, con carácter de pago definitivo, el tres por ciento (3%) de sus ingresos netos mensuales provenientes de rentas de tercera categoría no estando afectos al Impuesto Mínimo a la Renta.

Los contribuyentes de este régimen se encontrarán sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas.")

(*) Artículo sustituido por el Artículo 21 de la Ley N° 27034, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 121. Los contribuyentes que se acojan al presente Régimen Especial del Impuesto a la Renta, pagarán por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría, con carácter de pago definitivo, el 2,5% (dos y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de rentas de tercera categoría.

Los contribuyentes de este régimen se encuentran sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas. No están gravados con el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos."



ARTÍCULO 122. Los contribuyentes que opten por el presente régimen podrán ingresar al

Régimen General en cualquier mes del ejercicio. Sin embargo, si sus ingresos brutos superasen el monto referencial a que se refiere el Artículo 118 de esta Ley, multiplicado por doce, deberán ingresar al Régimen General a partir del mes siguiente de ocurrido este hecho.

En este caso, los pagos efectuados según lo dispuesto por el régimen especial tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del régimen general a partir del cambio de régimen. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 799, publicado el 31-12-95, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 122. Los contribuyentes que opten por el presente régimen podrán ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio. Sin embargo, si sus ingresos netos superasen el monto referencial a que se refiere el Artículo 118° de esta Ley, multiplicado por doce (12), o el valor del total de sus activos, sin deducción alguna, superase las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, deberán ingresar al Régimen General a partir del mes siguiente de ocurrido este hecho. (*)

"Artículo 122. Los contribuyentes que opten por el presente Régimen podrán ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio. Sin embargo, si sus ingresos netos superasen el monto referencial a que se refiere el Artículo 118 de esta Ley, multiplicado por 12 (doce), deberán ingresar al Régimen General a partir del mes siguiente de ocurrido este hecho."

En este caso, los pagos efectuados según lo dispuesto por el Régimen Especial tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen General a partir del cambio de régimen."



ARTÍCULO 123. En caso que los sujetos del presente régimen perciban adicionalmente a las rentas de tercera categoría ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se regirán de acuerdo a las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, tratándose de actividades incluidas por la Ley del Impuesto a la Renta en la cuarta categoría que se complementen con explotaciones comerciales y viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en la tercera categoría." (*)

(*) Artículo sustituido por el Art. 17 del Decreto Legislativo N° 799, publicado el 31-12-95, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 123. En caso que los sujetos del presente régimen perciban adicionalmente a las rentas de tercera categoría, ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se regirán de acuerdo a las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta".

CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Primera. Está prohibido emitir acciones al portador.

Los notarios, bajo responsabilidad, no podrán elevar a Escritura Pública ninguna constitución de sociedad ni modificación de estatutos sociales que no establezcan la emisión de acciones nominativas.

Las sociedades estarán obligadas a comunicar a la SUNAT, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, las transferencias, emisiones y cancelación de acciones realizadas en el mes anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones legales. Igual obligación rige para el caso de participaciones sociales, en lo que fuere aplicable.

Segunda. Las rentas que por efecto de la presente Ley resulten incorporadas en la primera o tercera categoría, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Las rentas devengadas y no percibidas hasta el 31 de diciembre de 1993, por excepción se considerarán como rentas gravadas en el ejercicio en que se perciban.

b) Los contribuyentes que no estuvieron obligados a llevar contabilidad completa, deberán formular un balance al 31 de diciembre de 1993, el cual servirá de base de cálculo de los pagos a cuenta por impuesto mínimo a la renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1994, así como de los meses de enero y febrero de 1995.

Tercera. Las personas naturales y sucesiones indivisas que tengan derecho a arrastre de pérdidas de ejercicios anteriores, originadas por operaciones vinculadas a la generación de rentas de tercera categoría, la imputarán contra las utilidades de esta misma categoría, de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley.

En caso contrario, se imputarán contra la renta neta global definida conforme a esta Ley.

Cuarta. Los contribuyentes que por efecto de esta ley, obtengan rentas de tercera categoría, así como aquellas que estuvieron incluidas en el régimen simplificado del Impuesto a la Renta, efectuarán sus pagos a cuenta en función del sistema b) previsto en el Artículo 85 de esta ley, el mismo que no podrá ser inferior al pago a cuenta del Impuesto Mínimo que le corresponda.

Quinta. Deróganse las normas siguientes: Artículo 31 del Decreto Legislativo 618; literal d) del numeral 1 del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25988; primer párrafo del Artículo 71 del Decreto Ley N° 25897; Decreto Legislativo N° 49 modificatorias y complementarias; Decretos Leyes N°s. 25751, 26010, 26016 y 26201, así como toda otra norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

Sexta. Son de aplicación al Impuesto a la Renta las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 068-92-EF, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

Séptima. El Impuesto a la Renta sólo podrá exonerarse cuando se encuentre expresamente mencionado en la Ley que autorice dicha exoneración.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso Constituyente Democrático.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)

